

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

**Rad. 2021-00428-00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 860 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. No se indica el domicilio del demandado Ariel Octavio Ovalle Cortes.

2. Debe aclarar la pretensión No. 1 declarativa, como quiera que, indica que el accidente ocurrió en Bogotá, pero en el acápite de cuantía y competencia indica que fue en el Municipio de Mosquera.

3. En las pretensiones Nos. 2, 3, y 4 condenatoria, debe aclarar el monto del pago de las indemnizaciones se solicita, en razón que se indica en letras una suma y en número otra.

4. Aclare si la demanda esta dirigida directamente contra la sociedad Aseguradora Allianz SA, o la llama en garantía, siendo la última opción, deberá formular el llamamiento en garantía en escrito separado, el cual conforme el art. 65 del CGP. debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda según el art. 82 *ibidem*.

5. Aporte el juramento estimatorio en los términos y la forma prevista en el art. 206 del C.G.P., discriminando cada concepto reclamado, comoquiera que en la demanda omite hacerlo, y teniendo en cuenta para ello conforme al inc. 5° que no deben relacionarse daños extrapatrimoniales.

6. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme exige inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad exigible para asuntos de este linaje conforme dispone el art. 621 del C.G.P.

8. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2o del artículo 8o del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

9. Los documentos obrantes a folios 99 a 102 no fueron relacionados en el respectivo acápite.

Por último, se reconoce personería jurídica al doctor William Jose Orozco Siple, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

**Rad. 2021-00428-00**

El señor Luís Alberto Niño Castañeda, a través de apoderado judicial Dr. William Jose Orozco Siple, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y solicitud de Amparo de Pobreza, fundamentando la solicitud en lo preceptuado en el artículo 151 y s.s. del CGP, exponiendo los hechos en que basa su solicitud.

Para resolver, **se considera:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del CGP, que autoriza al presunto demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, o si la presenta por medio de apoderado, deberá formularse al mismo tiempo con la demanda, ante el Juez que este conociendo o deba conocer del proceso, como ocurrió en este caso.

Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación del demandante sobre la ocurrencia del accidente de tránsito le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley, por lo que se **dispone:**

**Primero:** CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por el señor Luís Alberto Niño Castañeda, presentada por intermedio de abogado Dr. William Jose Orozco Siple.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

